



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2009-00151-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Demandado: Jonathan Ramírez Urrego.

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin que se asigne trámite a la petición que allegó el demandante concerniente a cesión del crédito que se ejecuta dentro de este trámite. Sevilla Valle. Octubre 28 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2176

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JONATHAN RAMIREZ URREGO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2009-00151-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la solicitud concerniente a la cesión del crédito que se ejecuta en este proceso y que presentó el demandante **BANCO POPULAR S.A.** con Nit 860007738-9 en calidad de CEDENTE y a **NORVATEC S.A.S.** con Nit 901.507.911-0 como CESIONARIO de la crédito demandado y reclamado en contra del señor JONATHAN RAMIREZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.992.897.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso *sub examine* se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **NORVATEC S.A.S.** con Nit 901.507.911-0, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de



una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

“ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciera el extremo demandante originario, ello es, **BANCO POPULAR S.A.** con Nit 860007738-9, en beneficio de **NORVATEC S.A.S.** con Nit 901.507.911-0, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron y que se encuentran dispuestas en los artículos 1959 del Código Civil y siguientes.

Bastando lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que **BANCO POPULAR S.A.** con Nit 860007738-9 hace a favor de **NORVATEC S.A.S.** con Nit 901.507.911-0.

SEGUNDO: TENER a **NORVATEC S.A.S.** con Nit 901.507.911-0, como acreedor **CESIONARIO** de los derechos del crédito y garantías del que fue su **BANCO POPULAR S.A.** con Nit 860007738-9, en contra de **JONATHAN RAMIREZ URREGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.992.897, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER a la Profesional del Derecho **Adriana Paola Hernández Acevedo** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. y T. P. 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en causa y representación propia.

Nota: El día primero (01) de septiembre del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada; por tanto, se expidió certificado N° 248374 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2009-00151-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Demandado: Jonathan Ramírez Urrego.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>183</u> DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8defc64b7dbd742faab85e7b81d1ff5f5be59d09c5b78cc222306c374ebf7e9f4**

Documento generado en 28/10/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>